Rawson, 02 de marzo de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«M., M. E. c/ PAE s/ SUM. – cobro de pesos e indem. de ley (Expte. N° 659/2019)»** (Expte.N° 25279 – Año 2020). ----------

------**DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------ A hojas 366/386 la demandada interpuso casación por arbitrariedad contra la sentencia definitiva N° 6/20 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de hojas 340/360 que hizo lugar parcialmente a su recurso de apelación. ----------

------ En los tres primeros apartados de su presentación refirió al objeto (I), a los requisitos formales (II) y a los hechos de la causa (III). ----------

------ A continuación, en el apartado cuarto, fundamentación del recurso, señaló que se violaron el art. 245 de la LCT y la doctrina legal de las SD N° 1 y N° 2/SRE/19 de este Superior Tribunal. Afirmó que la Cámara efectuó una indebida e incorrecta aplicación del art. 245 LCT, y que, por ello, el presente configura una excepción al principio según el cual las cuestiones entre empleado y empleador son ajenas al recurso de casación. ----------

------ Desarrolló cinco agravios. En el primero, aseveró que la alzada incurrió en un desacierto mayúsculo al convalidar la condena a pagar la indemnización por antigüedad sin ninguna limitación a la base indemnizatoria. ----------

------ Esgrimió que las razones brindadas por los camaristas están desacopladas de las constancias de la causa y demuestran que no existió un estudio serio y objetivo, ya que se le reprocha haber alegado un planteo defensivo que nunca hizo (CCT 605/10), y además, se le achaca hacerlo

tardíamente. ----------

------- Sostuvo que la invocación de la sentencia del caso «M.» no resulta válida toda vez que existen diferencias notorias e insalvables con el caso de autos, como por ejemplo: que allí llegó firme a V.E. el tope creado en forma pretoriana en primera instancia y además que resultó tardía la invocación del tope del CCT 605/10 para el pago de la indemnización por antigüedad; a diferencia de autos, donde no existen topes pretorianos, no se invocó ningún tope del CCT 605/10, y además que aquí se utilizó el criterio de «V..», de modo que no existe ninguna coincidencia fáctica que habilite a aplicar la misma solución jurídica.----------

------ Aseguró que la solución legal brindada en los antecedentes «A..» y «M. D..» es la que resulta plenamente aplicable al caso, por la innegable identidad que existe entre aquellos y lo planteado en autos, ya que se trata en todos los casos de empleados encuadrados en el mismo CCT 611/10. ----------

------ Por ello alegó que no existe ninguna diferencia indemnizatoria a favor del actor, toda vez que a la hora de calcular la indemnización del art. 245 LCT se aplicó el precedente «V.» al obtener el 67% de $ 92.188,8 ($ 61.766,56) y multiplicar ese monto por la antigüedad (9 años) dando como resultado $ 555.899,01, que fue el monto abonado por ese concepto. ----------

------ En su segundo agravio, denunció la inaceptable violación al art. 245 LCT al declarar como remuneraciones normales y habituales a conceptos que en modo alguno lo son. ----------

------ Imputó al Dr. Alexandre haberse limitado, sin ningún análisis, a presumir que la liquidación del actor se efectuó de forma correcta. También que realizó un examen erróneo de las constancias de la causa al considerar inferior la base remunerativa utilizada por el actor respecto de la usada por la accionada; y de sus defensas referidas a los parámetros de habitualidad y normalidad. ---------

------ Sostuvo que el Dr. Nahuelanca omitió la lectura de su escrito inicial y por tal razón concluyó arbitrariamente que su planteo referido a esos parámetros se introdujo recién en la apelación, cuando en realidad dedicó un capítulo a explicar los alcances de los conceptos normal y habitual. Agregó

que la falta de exhibición de la documentación laboral requerida no puede constituir fundamento legal para desestimar los argumentos de derecho allí expuestos. ----------

------ Aseveró que la alzada prescindió deliberadamente del cotejo de los recibos de haberes y convalidó un análisis erróneo de las remuneraciones. ----

------ Expuso que el fallo impugnado importa la derogación de los requisitos de habitualidad y normalidad dispuestos por el art. 245 LCT y establece que la indemnización allí prevista se calcule lisa y llanamente sobre el mejor sueldo percibido el último año, con abstracción total de si los rubros respetan la norma, lo que lesiona sus derechos constitucionales. ----------

------ Puntualizó que en el fallo «A.», el Tribunal señaló que llegó firme la base de cálculo para la indemnización por antigüedad y por tal razón no ingresó en su tratamiento, lo que no significa que esté vedado su análisis en casos como el de autos en que se configura un inequívoco supuesto de arbitrariedad e ilegalidad. ----------

------ Como segundo aspecto de este agravio consideró que la cámara sigue apartándose de la letra del art. 245 LCT en tanto considera al SAC a los efectos de establecer la remuneración mensual, en contraposición al criterio de la Cámara Nacional del Trabajo. El nombrado tribunal, indicó, decidió no incorporar el SAC a la base de la indemnización por antigüedad en el fallo «T.». Denunció que no existe unanimidad de criterio en la materia en nuestra provincia, puesto que en Comodoro Rivadavia y Esquel se incluye ese ítem, mientras que la Cámara de Apelaciones de Trelew no lo hace (SD N° 5/2011 y 4/2012). Concluyó que deberá fijarse doctrina legal al respecto para brindar así seguridad jurídica en la provincia. ----------

------ Seguidamente, en su tercer agravio, señaló que la sentencia impugnada, convalidó la arbitrariedad incurrida en primera instancia de calcular la indemnización por preaviso omitido e integración de mes de despido en base a la mejor remuneración normal y habitual. Indicó que de tal modo se violentó la letra de los arts. 232 y 233 LCT y desnaturalizó la doctrina legal del Superior

Tribunal de Justicia (Sentencia Definitiva N° 49/1994). Solicitó se calculen ambos rubros en base al promedio de los últimos seis meses de la relación laboral. ----------

------ Se agravió en cuarto lugar, por la condena impuesta por el art. 2 de la ley 25323, ello porque no fue atendida su línea argumental oportunamente planteada. ----------

------ Dijo que pagó las indemnizaciones derivadas del despido sin causa en tiempo y forma, y en particular la indemnización por antigüedad conforme lo dispuesto en «V..», «A.» y «Mac D..». ----------

------ Expresó que su parte sostuvo la necesidad de la presencia de temeridad y malicia en el actuar del empleador para que se torne operativa la norma en cuestión, circunstancias que no fueron atendidas por la cámara al resolver. Entendió que la cuestión se examinó de manera mecánica y automática y que el empleador debe cargar además de los intereses con esta nueva sanción adicional. ----------

------ Señaló como correcta la jurisprudencia elaborada en la materia que examina la ley 25323 como un instituto de real excepción. Citó jurisprudencia en tal sentido. ----------

----- Agregó que no existe unanimidad de criterios en la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia por lo que resulta imperiosa la intervención de este Superior Tribunal para dictar doctrina legal en la materia y lograr seguridad jurídica en este punto. ----------

------ Finalmente, se agravió por la condena con fundamento en el art. 80 de la LCT. Sostuvo que la arbitrariedad deriva de convalidarse la impuesta en primera instancia, pese a que se revocó la condena a entregar la constancia documentada de ingresos de aportes y contribuciones y no obstante que la documentación laboral fue entregada en tiempo y forma e incluso acompañada a la demanda. A lo que se suma que no existió evasión fiscal, ni se le puede imponer la multa por entender que el certificado posee vicios que en realidad no existen. ----------

------ Alegó que la arbitrariedad es clara, ya que el voto del Dr. Nanhuelanca trató este agravio en una sola línea y convalidó la imposición automática de la multa sin valorar las circunstancias de autos. Además, porque la resolución atacada parte de premisas fácticas falsas, en tanto contrariamente a lo dicho por el Dr. Alexandre no existió confesión de su parte respecto al cumplimiento tardío. Por el contrario, al apelar expresamente afirmó que la obligación derivada del art. 80 fue cumplida en tiempo y forma. ----------

------ Indicó además, que no se tomó en consideración que el objetivo central perseguido por la ley 25.345 fue el de combatir la evasión fiscal, a tal fin recurrió a los antecedentes parlamentarios de la norma y citó jurisprudencia. Señaló que la exigencia del certificado que debe entregarse al trabajador se convirtió en realidad en un mecanismo para acceder a una indemnización equivalente a tres remuneraciones mensuales. Agregó, que ello no coincide con el fin de la norma, y que en autos nadie indicó que se configuró tal supuesto fiscal.----------

------ Añadió que si la sentencia prescinde del recto sentido y alcance de la ley está incurriendo en un supuesto enmarcado por la doctrina de la arbitrariedad. Citó antecedente de este STJ. ----------

------ Para cerrar, en los apartados V y VI, hizo reserva del caso federal y formuló petitorio. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La casación en examen enmarca su queja en la causal de arbitrariedad de sentencia (art. 291, inc. *e*, CPCC), carril éste cuyo análisis habilitó la cámara.----------

------ Corresponde ahora determinar si el recurso fue bien o mal concedido. Esto es, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 289, 91, 292, 295 y concs., CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------

------ **II.-** Es sabido que la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (*CSJN, Fallos*: 326:1458). ----------

------ La vía articulada requiere que la resolución recurrida: prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley, se aparte de pruebas regularmente presentadas en el juicio, remita a las que no constan en él o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia (*CSJN, Fallos*: 310:1707, 207:72, entre muchos otros). ----------

----- La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (*CSJN, Fallos*: 339:1066). ----------

------ Ello así, la casación interpuesta debió prestar especial atención a dos exigencias puntuales cuyo cumplimiento analizaremos en lo que sigue: 1) contener un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso y 2) refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones legales planteadas (arts. 291 inc. *e*, 292 y concs. del CPCC, art. 3 ap. *c*) ptos. I) y III), Anexo Acuerdo Plenario N° 3821/09 -análogo al art. 3°, incs. *b* y *d* del reglamento aprobado por acordada 4/2007, *CSJN*- y profusa jurisprudencia).

------ **III.-** El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09 y sus citas, CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros), y la casación en examen, al omitir describir aspectos esenciales del proceso en orden a los agravios expuestos, no satisface esta exigencia. ----------

------ En especial, omite toda reseña a la cuestión probatoria desplegada en la causa. En efecto, no describe las pruebas ofrecidas por las partes, las efectivamente producidas ni su resultado. ----------

------ Ello era menester puesto que parte de sus agravios se vinculan con la actividad probatoria desarrollada en el expediente. Así, en el segundo, denuncia que se prescindió de las constancias probatorias y alude a los recibos de haberes agregados a la causa (aps. 43 y 44). También cuestiona la ponderación que en la sentencia se hizo de la falta de exhibición de la documentación laboral requerida (ap. 42). De igual modo en el quinto acusa la falta de valoración de documental acompañada a la demanda, y refiere al certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones. --------

------ Por otra parte, al reseñar la demanda se limita a mencionar que el actor practicó liquidación, pero omite el detalle de los cálculos de cada rubro y de las explicaciones que de cada uno de ellos desarrolló (hojas 97/98 vta.), lo cual era esencial atento que denuncia que las instancias ordinarias efectuaron una aprobación automática de la liquidación practicada en la demanda. ----------
------ Tal déficit imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existen o no las infracciones que se alegan. ----------

------ **IV.-** Sumado a ello, corresponde a la impugnante demostrar la arbitrariedad denunciada para lo cual debe refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones planteadas. ----------
------ Descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad demanda evidenciar los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión: fallas de razonamiento lógico, absoluta carencia de fundamentación, apartamiento inequívoco de la solución normativa, desaciertos u omisiones de gravedad extrema por las que el pronunciamiento no puede adquirir validez jurisdiccional, notorio desvío de las leyes aplicables. ----------

------ Y, adelantamos, la crítica desplegada no alcanza la suficiencia exigida. Es que, la recurrente no refuta diversos argumentos que sostienen la decisión

y que dieran respuesta a las cuestiones planteadas, por lo que fracasa en su intento. ----------

------ **IV.1.-** En efecto, respecto del primer agravio referido al tope de la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT, el argumento dirimente de la alzada para desestimar el agravio de la demandada apelante, fue que la alegación del CCT 605/10 recién en esa instancia, era extemporánea a la luz del art. 280 CPCC (hojas 340/341 vta.; h. 352 vta., párrafos 2° y 3°). ----------

------ Ante lo cual, la casacionista asevera que el absurdo es grotesco en tanto ello no se condice con la realidad de la causa, ya que se le reprocha haber alegado tardíamente un planteo defensivo que nunca hizo. ----------

------ Sin embargo al examinar las constancias del expediente se observa que en el ap. 5 de su expresión de agravios, luego de alegar la identidad de los planteos formulados en el presente y en el caso «A.», esgrimió expresamente que como allí, en esta causa también «resultaba aplicable el tercer párrafo del art. 245 LCT, es decir el tope del convenio del establecimiento, en este caso, el CCT 605/10» y de resultar inconstitucional su aplicación, acudir al criterio del fallo «V.» (h. 297 vta.). ----------

------ Ello así, el planteo, al no guardar correlato con las constancias de la causa, no logra evidenciar la arbitrariedad que pretende denunciar. ----------

------ Pero además, aun en el supuesto que le asistiera la razón, y no hubiera invocado el tope del CCT 605/10, la casacionista no brinda los motivos que en tal caso justificarían la misma solución que en las sentencias definitivas nros. 1 y 2/SRE/19 de este cuerpo, esto es, restringir al 33% la quita a la base indemnizatoria por antigüedad establecida en el art. 245 LCT. ----------

------ Es que, no explica cómo resulta de aplicación la doctrina fijada por el precedente «V.» sin la previa aplicación de un tope indemnizatorio, cuyo resultado se somete al control de razonabilidad conforme la pauta allí fijada. -

------ En efecto, no alega ni demuestra de qué forma, o sobre qué base, se efectuaría dicha revisión de razonabilidad si a la mejor remuneración mensual,

normal y habitual prevista en el primer párrafo del art. 245 LCT no se le aplica el tope del párrafo tercero de la misma norma, ante lo cual su crítica se presenta como francamente insuficiente, incapaz de patentizar la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ **IV.2.-** En relación al segundo agravio, la casacionista alega que las instancias ordinarias no efectuaron un análisis serio de las defensas que esgrimió, ni de las constancias probatorias y convalidaron la inclusión en la base de cálculo indemnizatoria, de rubros que no son normales ni habituales.-

------ La sentencia impugnada valoró que la impugnante no individualizó ni controvirtió específicamente los fundamentos de las conclusiones de la sentencia de grado. También que el fallo evidencia la evaluación de las constancias probatorias con cita concreta de los recibos aludidos y la ponderación del incumplimiento de la accionada a presentar la documental laboral requerida (art. 52 LCT). ----------

------ Ante tales señalamientos, la casacionista no individualiza las defensas esgrimidas oportunamente que controvertían los fundamentos del fallo de grado. Tampoco precisa a qué meses corresponden los recibos que dice no fueron considerados, ni logra demostrar la irrazonabilidad de la evaluación que se hizo de su incumplimiento procesal. Se limita a efectuar alegaciones genéricas sobre estos aspectos, pero sin demostrar la arbitrariedad que denuncia. ----------
------ El fallo en crisis también ponderó que el argumento referido al «triple filtro» señalado por la doctrina no fue alegado al contestar demanda, y que de los reclamados por el actor solo controvirtió singularmente el rubro «vianda/ayuda alimentaria»; no así los componentes de la Res. ST. 1026/2015, horas de viaje y feriados trabajados (h. 353, voto del Dr. Nanhuelanca.). Frente a tal objeción la recurrente debía demostrar que la cuestión había sido introducida oportunamente, cosa que no logra. Se limita a indicar que es falso en tanto dedicó un capítulo al tema, pero sin puntualizar los tramos dónde efectivamente habría desarrollado tales conceptos, lo cual sin dudas resulta insuficiente (ap. 41). ----------
------ Tampoco logra patentizar el error que le endilga al Dr. Alexandre al

confrontar las bases de cálculo, pues no demuestra que la mejor remuneración normal y habitual incluyendo los rubros no remunerativos sin el SAC, liquidada por el actor en la demanda (h. 98), sea superior a la esgrimida por la demandada (h. 304). ----------

------ Este agravio también cuestiona la incorporación del SAC a la base de cálculo de la indemnización por antigüedad. La casacionista denuncia la existencia de criterios contradictorios en la materia y peticiona que se revoque lo injustamente decidido y se fije doctrina legal al respecto. ----------
------ Frente a ello, debemos decir que, si el mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un sentido, la circunstancia que el decisorio no se compadezca con aquel que la recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrario. ----------

------ Por lo demás, si lo que pretendía era la unificación de criterios, no es justamente la causal de arbitrariedad la que resulta idónea para provocar que este Superior Tribunal se expida en miras a superar la existencia de fallos contradictorios. En todo caso debió fundar su recurso en la causal prevista por el inc. *a* del art. 291 del CPCC y cumplir los requisitos establecidos por el código adjetivo para la habilitación de dicha causal, lo que no hizo. ----------

------ **IV.3.-** Por su parte la labor crítica desplegada en su tercer agravio también resulta deficitaria. ----------
------ Dirige su ataque a cuestionar que la alzada convalidó que el cálculo de los conceptos integración mes de despido e indemnización sustitutiva de preaviso se efectuara conforme la mejor remuneración mensual normal y habitual, esto es el mes de febrero 2016. ----------
------ En realidad la resolución confirmada por la alzada condenó a abonar dichos conceptos conforme la remuneración de marzo 2016, último mes trabajado (hojas 97/98 vta., ap. V; 288, penúltimo párrafo). Tal desajuste con lo resuelto evidencia la franca insuficiencia de su crítica y el fracaso en visibilizar la arbitrariedad que esgrime. ----------

------ **IV.4.-** En orden al cuarto agravio, condena impuesta por el art. 2 de la ley 25323, la impugnante deja en claro que se trata de materias controvertidas, sobre las que existen posturas encontradas y antagónicas de parte de los jueces

de las Salas de aquella jurisdicción, y en algún caso con las otras Cámaras de la Provincia. ----------

------ Al respecto debemos destacar que, si el mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la circunstancia que el decisorio no se compadezca con aquel que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrario (STJCh, SD Nº 24/SRE/99; 04/SRE/07 y SI N° 43/SRE/2019, entre otras). ----------

------ Y, como recién los señalamos (IV.2.-), si lo que la empleadora recurrente pretendía era la unificación de criterios, no es justamente la causal de arbitrariedad la que resulta idónea para provocar que este Superior Tribunal se expida en miras a superar la existencia de fallos contradictorios. En todo caso debió fundar su recurso en la causal prevista por el inc. *a* del art. 291 del CPCC, cumpliendo los requisitos establecidos por el código adjetivo para la habilitación de dicha causal, lo que no hizo (STJCh, SI N° 89 y 105/SL/2020).-

------ **IV.5.-** Respecto del último agravio, relacionado con la multa prevista en el art. 80 LCT, la actividad crítica desarrollada también es deficitaria, toda vez que la impugnante no se hace cargo de argumentos de peso que fundan el mantenimiento de la misma. ----------
------ Así, no confronta el argumento según el cual la obligación de entregar los comprobantes de pago de los aportes y contribuciones previsionales y sindicales, es escindible de la multa por incumplimiento de su entrega en los plazos legales previstos, y por tal razón la revocación de la condena de entregar dichas constancias no la exime *per se* de la multa por incumplimiento o tardío cumplimiento de las mismas (h. 345, penúltimo párrafo). ----------
------ Más allá de manifestar su disconformidad con la interpretación y alcance que el Dr. Alexandre efectuó de sus dichos, el casacionista no alega ni mucho menos demuestra que ante la intimación fehaciente del actor, haya cumplido oportunamente el requerimiento. ----------

------ En ese marco, no refuta como debiera su argumento relativo a que la accionada reconoció que ante la intimación del trabajador sólo entregó empestivamente el certificado de trabajo -Form. Afip N° 984- y la

certificación de servicios y remuneraciones -Form. Anses PS.6.2- (h. 308, ap. 63). ----------

------ Ninguna referencia hace a la entrega de los comprobantes o constancias de depósito de los aportes y contribuciones de la seguridad social y sindicales. Y tal como lo señala la sentencia impugnada, tampoco esgrime ninguna razón que le imposibilitara o al menos le dificultara la entrega de los comprobantes en tiempo oportuno, y por la cual debió recurrir a la prueba informativa para justificar los referidos ingresos (h. 345 vta., primer párrafo).----------

------ De tal manera la recurrente además de no confrontar tal argumento, no logra demostrar que las circunstancias del presente resulten coincidentes con las del precedente «L. R.» que invoca, donde se valoraron puntualmente las conductas desplegadas por las partes antes y durante la *litis* y el material probatorio incorporado a la causa en orden a los argumentos defensivos opuestos. ----------

------ En definitiva, la casacionista no confronta los argumentos de la sentencia, sino que plantea una solución en base a la finalidad de la norma en miras de combatir la evasión fiscal, que nada tiene que ver con las razones dadas por la sentencia para confirmar la imposición de la multa. ----------

------ **V.-** Por lo expuesto, es decir, por falta de autonomía y crítica concreta y razonada de todos los fundamentos de la sentencia atacada, la cámara debió declarar inadmisible la casación. ----------

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal se impondrán a la recurrente perdidosa (arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1, art. 69, CPCC). -----

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios del Dr. F. F. A. se regularán en un 25% de los que a favor de la representación letrada de la demandada fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de hojas 366/386. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1, art. 69, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. F. F. A. en un 25% de los que a favor de la representación letrada de la demandada fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulten o sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiera. ----------

----- **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Dr. M. Vivas y Alejandro Javier Panizzi

Registrada el 3/03/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.